



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2014.
ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, cinco de diciembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil catorce

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veinticinco de junio de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutive s:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los artículos 1º, 8º, 24, fracción XV; 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 1057, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el once de diciembre de dos mil trece".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Segundo. Las consideraciones y los efectos de la sentencia

quedaron precisados en los términos siguientes:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEXO TO. ESTUDIO DE FONDO. Enseguida se estudiará el concepto de invalidez dirigido a combatir el Decreto señalado mediante el cual el Congreso morelense determinó el pago de pensión por jubilación a cargo del Municipio actor. --- El actor sostiene que el mencionado Decreto viola la libertad hacendaria y la autonomía municipal consagradas en el artículo 115 constitucional puesto que constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del municipio. [...] --- En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del Decreto 1057, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el once de diciembre de dos mil trece, mediante el que se concedió pensión por jubilación al

trabajador ***** con cargo al gasto público del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda. --- Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al Municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso. --- Finalmente, no pasa desapercibido que el veintidós de enero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reformó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de donde se advierte que el Congreso del Estado ha empezado a modificar el sistema de pensiones local; sin embargo, el Decreto analizado en la presente controversia, se emitió con anterioridad a la expedición de la modificación legal aludida, por lo que los precedentes citados del Tribunal Pleno resultan completamente aplicables”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Temoac, mediante oficios 3526/2014 y 3525/2014, entregados el veinte y veintisiete de agosto de dos mil catorce, respectivamente, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas mil ciento cuarenta y seis y mil ciento cuarenta y siete de autos.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veinticinco de junio de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional, declaró la invalidez del Decreto legislativo número mil cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día once de diciembre de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a *****

; asimismo, exhortó a dichas autoridades “para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso”.

En relación con lo anterior, **requiérase al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para que en el término de veinticuatro horas, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de la constancia**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que acredite la fecha en que haya enviado al citado Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de ***** , a efecto de que el Ayuntamiento resuelva lo que en derecho proceda, **apercibido de que si no cumple con lo ordenado, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la ley reglamentaria.**

Notifíquese por lista y por oficio a las autoridades requeridas.

Así lo proveyo y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Céspedes Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/SVR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN